



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2019-00182-00  
**Demandante:** ADRIÁN EMIRO SUÁREZ GARCÍA  
**Demandados:** MINISTERIO DE DEFENSA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 04 de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 64).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **ADRIÁN EMIRO SUÁREZ GARCÍA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA**, observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. De poder**

A folio 18 del expediente, obra memorial suscrito por la parte demandante, por medio del cual confiere poder al abogado JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ YUNIS; sin embargo contiene una falencia que hace que se torne insuficiente.

Efectivamente de la lectura del mismo se observa que no se citó el acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad y adicional a ello el poder debe contener la autoridad que lo expidió, en esta caso la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

En este orden de ideas, el apoderado deberá incluir en el poder tanto el acto administrativo demandado y la autoridad que lo expidió, de manera que el asunto quede plenamente determinado e identificado en virtud del artículo 74 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ YUNIS, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrija la falencia presentada en el memorial poder.

**2. De las Pretensiones**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Efectivamente de la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene y/o declare:

..  
(...)

**SIXTA:** *Se ordene a quien corresponda se liquide y pague indemnización por cada día de retardo, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías contados a partir de la fecha en que las mismas sean consignadas. (...)" (fls. 2-3)*

Al revisar el contenido del acto administrativo demandado se observa que la entidad transcribió las pretensiones principales y de estas se deduce que ante la entidad demandada no se reclamó el pago de la indemnización contenida en la pretensión Nro.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001-3333-012-2019-00182-00  
Demandante: ADRIÁN EMIRO SUÁREZ GARCÍA  
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA

6 del libelo de la demanda originándose un vicio formal en el sentido de que al parecer no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad demandada respecto a tal aspecto.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá acreditar dentro del término concedido en la presente decisión, que agotó el procedimiento administrativo respecto a la reclamación de la indemnización por cada día de retardo, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías contados a partir de la fecha en que las mismas sean consignadas y que la misma haya sido resuelta por la administración y deberá aportar copia tanto de la petición como de la respuesta y adecuar la demanda en tal sentido.

Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de eficacia que rige la actuación de la Autoridad Judicial, consagrado en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**" (Negrilla fuera de texto original). Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta. Es decir, cada hecho debe ser presentado de manera cronológica, ostentar tal calidad sin que pueda confundirse con ningún otro de los requisitos de la demanda.

Esta instancia considera que todas aquellas circunstancias que no sean hechos deben ser excluidas de dicho acápite y deben ser ubicadas en argumentos de defensa, tales como transcripciones de las cláusulas del contrato, apreciaciones subjetivas y pretensiones.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

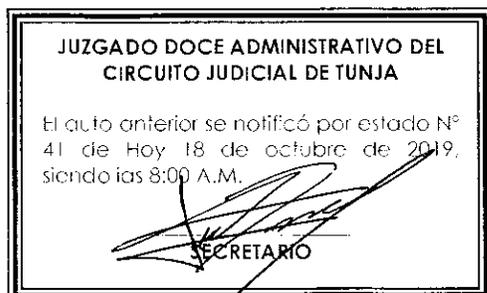
**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### RESUELVE:

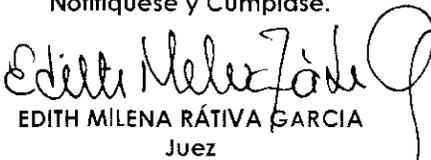
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **ADRIÁN EMIRO SUÁREZ GARCÍA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ YUNIS** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00158– 00  
Accionante: EDDER ARMANDO PULIDO ARIAS  
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS  
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX y UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y  
TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 15 de octubre de 2019, colocando en conocimiento respuestas vistas a folios 70 y ss. Para proveer de conformidad (fl.92).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 26 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficiara:

**Al representante legal del UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC** o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que informe si el contenido del oficio radicado el 13 de septiembre de 2019, en el Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, fue notificado al accionante señor EDDER ARMANDO PULIDO ARIAS.

**Al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si el contenido de oficio OAJ 2200 del 16 de septiembre de 2019, le fue notificado al accionante y si a la fecha ya se actualizó el estado de cuenta del accionante, en cumplimiento al numeral cuarto del fallo de tutela proferido por este estrado judicial en providencia del 11 de septiembre de 2019 que dispuso:

*"CUARTO.- ORDENAR al representante legal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo – ICETEX- a través de su representante legal o quien haga sus veces, que una vez reciba el respectivo mensaje de datos que contenga la certificación aludida en el numeral anterior dentro del término improrrogable de 48 horas, resuelva la solicitud de condonación del 25% del crédito educativo otorgado al accionante, sin mayores dilaciones y se le notifique al interesado de la respuesta. Así mismo y en el evento de acceder a la condonación, el ICETEX deberá actualizar la base de datos con la información real del estado de deuda del accionante".*

Igualmente, se le solicitó que dentro del término de dos (2) días se manifieste respecto de lo informado por la accionante, en escrito radicado el 25 de septiembre de los corrientes en el centro de servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, además se les notificó personalmente a sus destinatarios como consta a folios 62 a 67 del expediente.

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante mensaje de datos enviado el 27 de septiembre de 2019, informó que del 02 de septiembre de 2019 expidió la constancia con destino a la profesional universitario LIA ESPERANZA MANCIPE del grupo de crédito ICETEX, el cual fue remitida al correo institucional [lipedraza@icetex.gov.co](mailto:lipedraza@icetex.gov.co) (fl.76), y que con posterioridad en cumplimiento al fallo de tutela, el 12 de septiembre de 2019, procedió a realizar el reenvío de la certificación (fl.75), envíos que se realizaron por medio de correos institucionales, información recibida por la funcionaria del ICETEX ya que mediante mensaje de datos confirmó la recepción de la certificación, información que le fue notificada al señor EDDER ARMANDO PULIDO ARIAS, el 26 de septiembre de 2019, al correo electrónico [edderca31@gmail.com](mailto:edderca31@gmail.com) (fl.76vto).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00158- 00  
 Accionante: EDDER ARMANDO PULIDO ARIAS  
 Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX y UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, mediante mensaje de datos enviado el 30 de septiembre de 2019, reiterado en medio físico en 04 de octubre de 2019 (f.85), donde señaló que recibió la certificación solicitada por parte de la UPTC, se validan nuevamente los requisitos u se concluye que el crédito con ID: 1823507, cumple con la totalidad de los requisitos contenidos en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013, por lo que en el tercer trimestre de 2019 se reportara al área de cartera la aplicación de la condonación por graduación correspondiente al 25%, de acuerdo con la confirmación de la apropiación de recursos por parte del Gobierno Nacional, información que le fue notificada al señor EDDER ARMANDO PULIDO ARIAS, el 27 de septiembre de 2019, al correo electrónico [edd9408@hotmail.com](mailto:edd9408@hotmail.com) (fl.79).

Ahora bien mediante auto del 10 de octubre de 2019, se requirió a la oficina de Talento Humano del ICETEX para que allegara la información solicitada mediante oficio J012P-01101 del 26 de septiembre de 2019 (fl.89).

Mediante mensaje de datos recibido el 16 de octubre de 2019 a las 18:27 el ICETEX informó que aplicó la condonación por graduación, correspondiente al 25% del valor de la matrícula por valor de \$2.751.181,00, condonación que fue registrada en sistema cartera de la entidad y fue notificada en debida forma al accionante como consta a folio 96 del expediente.

Así las cosas observa esta instancia que las órdenes impartidas en fallo de tutela de fecha 11 de septiembre de 2019 se encuentran satisfecha por las entidades demandadas, situación que impide iniciar el trámite inicial.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

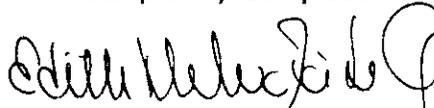
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor **EDDER ARMANDO PULIDO ARIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, la presente providencia al señor **EDDER ARMANDO PULIDO ARIAS**.

**TERCERO.-** Para efectos de notificación de las demás partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 00095– 00  
**Accionante:** RIGOBERTO PAVON MONTES  
**Accionados:** DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA- CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de octubre de 2019, colocando en conocimiento que no se dio respuesta. Para proveer de conformidad (fl.84).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 10 de octubre de 2019, el Despacho ordenó que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficiara:

**AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que informe si a la fecha ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 13 de agosto de 2019 que dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR** que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Combita Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor RIGOBERTO PABÓN MOTÉS, por los motivos ya expuestos.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por el accionante, por los motivos ya expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Combita requerir de manera inmediata al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para que se pronuncie de forma clara y puntual sobre el requerimiento judicial de radicado: 76834310400220130016500 que al parecer posee el señor Rigoberto Pabón Montés.

**CUARTO: ORDENAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Combita - Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET, que una vez se allegue respuesta por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, emita respuesta inmediata y de fondo a la petición incoada por el accionante de fecha 06 de marzo de 2019, atendiendo a lo ya expuesto, respuesta que en todo caso no podrá superar el término de los 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación del Juzgado”.

Igualmente, se le solicita que dentro del término de dos (2) días se manifieste respecto de lo informado por el accionante, para tal efecto **por secretaría** envíesele copia del escrito radicado por el accionante visto a folios 33 y 34 del expediente.

También se dispuso requerir al encargado de la oficina de Talento Humano Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Combita, para que informe nombre y número de cédula de la persona que funge actualmente como Representante Legal, así como su correo electrónico personal.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se envió el correo respectivo junto con los oficios correspondientes como consta a folios 37 a 40 del expediente.

La entidad oficiada guardó silencio.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00095- 00  
 Accionante: RIGOBERTO PAVÓN MONTES  
 Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA-CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET.

Así las cosas y atendiendo a que las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 13 de agosto de 2019, no han sido cumplidas y a efectos de garantizar la real y efectiva protección de los derechos amparados, el Despacho considera procedente dar apertura al trámite de incidente de desacato contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación**, lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO** en contra del Mayor (R.A) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** al Mayor (R.A) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie o haga llegar los elementos probatorios que considere pertinentes en torno al cumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante fallo de tutela de fecha 13 de agosto de 2019, por medio del cual revocó los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia proferida en primera instancia por este estrado judicial el 09 de julio de 2019. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

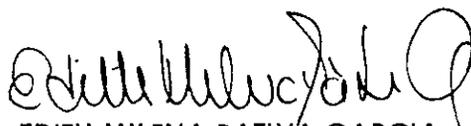
**TERCERO:** Por Secretaría requiérase al encargado de la oficina de Talento Humano Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, para que al egue la información solicitada mediante oficio No. J012P-1131 del 10 de octubre de 2019.

**CUARTO:** Désele al presente incidente el trámite contenido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Comuníquese esta decisión al Ministerio Público.



**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 00171 – 00-  
**Demandante:** EVELYN CIFUENTES CIFUENTES.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 30 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer lo pertinente (fi.248).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **EVELYN CIFUENTES CIFUENTES**, contra **EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, se observa que ésta contiene las falencias que se señalarán a continuación:

**1. Del requisito de procedibilidad.**

Cuando se trata de pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, debe llevarse a cabo el trámite de la conciliación extrajudicial, tal y como lo determina el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Ahora bien, también es pertinente establecer cuál es el grado de correspondencia que debe existir entre las pretensiones señaladas en la conciliación prejudicial y las formuladas en la demanda.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado, en el siguiente sentido<sup>1</sup>:

*"[...]*

*Sobre el contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial y su identidad con la demanda presentada, esta Corporación ha sido reiterativa en indicar que la primera de ellas no puede convertirse en un requisito rígido e inmodificable, sino que por el contrario se ha entendido que es un documento flexible, sujeto a modificaciones o ampliaciones, siempre y cuando se respete el objeto del asunto.*

*(...)*

*Así las cosas, si bien es cierto que debe existir congruencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda impetrada, también lo es que no se requiere que sean idénticas o exactamente coincidentes. En ese orden, lo que se deberá analizar en cada caso es que el objeto de controversia sea el mismo en una y otra, sin que resulte exigible la total identidad entre los dos documentos.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto 29 de noviembre de dos mil 2018. C.P. Oswaldo Giraldo López. Expediente radicación nro.: 25000-23-41-000-2015-00817-01.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00171 - 00-  
 Demandante: EVELYN CIFUENTES CIFUENTES.  
 Demandada: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

[...]"

Se colige de lo expresado que debe existir congruencia entre lo pretendido en la conciliación prejudicial y la demanda; así como identidad en el objeto de lo solicitado para que se pueda concluir que fue atendido en debida forma el requisito de procedibilidad.

Así las cosas se tiene que:

(i) Según constancia expedida el 22 de julio de 2019 por el Procurador 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial, indicando lo siguiente<sup>2</sup>:

**"OBJETO DE LA DIFERENCIA**

*Daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) que la solicitante ha sufrido como consecuencia del desconocimiento de sus derechos laborales durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2016 ininterrumpidamente hasta el 04 de mayo de 2017 y desde esta fecha de forma interrumpida hasta el 27 de julio de 2017 al ser vinculada irregularmente al servicio de la Entidad convocada bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales, desconociéndosele todo cuanto hace a prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social integral.*

Para este efecto se tiene en cuenta la siguiente liquidación tentativa:

No. CONTRATO	DESDE	HASTA	SUELDO PRESTACIONES	DIAS
059/2016	19/02/2016	22/08/2016	2.900.000	180
313/2016	30/08/2016	31/12/2016	2.900.000	120
028/2017	31/01/2017	28/02/2017	3.000.000	30
169/2017	23/03/2017	24/04/2017	3.400.000	30
276/2017	07/07/2017	27/07/2017	3.400.000	20

CONCEPTOS /	SUBTOTAL	TOTALES
BONIFICACION POR SERVICIOS		1.700.000
PRIMA DE SERVICIOS		2.961.806
VACACIONES		2.258.632
PRIMA DE VACACIONES		1.783.131
BONIF ESP RECREACION		226.667
PRIMA DE NAVIDAD		306\$.243
CESANTIAS		3.714.856
INTERESES A LAS CESANTIAS		111.446
SUBTOTAL SALARIOS HORAS+PRESTACIONES	+	15.821.779
LICENCIA DE MATERNIDAD		15.300.000
INDEMNIZACION X DESPIDO		3.400.000
TOTAL		34.521.779

*Así como cada uno de los aportes con el correspondiente calculo actuarial que en su favor se generen frente al subsistema general de Seguridad Social en Pensión y demás parafiscales; y la devolución de aquellos aportes generados como supuesto contratista independiente por esos conceptos, además de la devolución de aquellos dineros que por concepto de retención en la fuente y pólizas tuvo que sufragar como si se tratara de un contratista independiente. Todo dentro de los extremos en que tuvo vigencia la relación laboral".*

(ii) Posteriormente presentó demanda donde formuló como pretensiones:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 -- 00171 -- 00-  
 Demandante: EVELY CIFUENTES CIFUENTES.  
 Demandada: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

"1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio SGA.24.1-180 de fecha 02 de mayo de 2019 expedido por el Municipio de Puerto Boyacá en cuanto deniega en contra de la demandante el reconocimiento y pago de sus derechos laborales.

2. Como consecuencia de la anterior pretensión se declare que entre EVELY CIFUENTES CIFUENTES y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ **existe** una verdadera relación laboral que tiene como inicio el día 19 de febrero de 2016.

**En subsidio de ésta:**

Reconocer que entre EVELY CIFUENTES CIFUENTES y el Municipio de Puerto Boyacá existió relación laboral desde el día 19 de febrero del año 2016 ininterrumpidamente hasta el día 04 de mayo de 2017 e interrumpidamente desde el día 08 de junio hasta el día 27 de julio de 2017. Fecha en que se dispuso la terminación de la misma; siendo el contrato de Prestación de Servicios Profesionales utilizado irregularmente para desconocer sus Derechos del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Declarar la condición de mujer en estado de embarazo de la demandante a la vigencia de la relación de trabajo para con el Municipio de Puerto Boyacá.

4. Declarar que el retiro del servicio de la demandante de fecha 23 de abril y 27 de julio de 2017 sobrevino sin que mediara autorización por parte del Ministerio del Trabajo —Oficina de Trabajo.

5. Declarar que la terminación de la relación laboral de la demandante sobreviene por motivo de su embarazo.

6. Declarar ineficaces los pretendidos Actos de terminación de tal relación laboral acaecidos 23 de abril y 27 de julio de 2017; tras sobrevenir en favor de la Doctora EVELY CIFUENTES CIFUENTES estabilidad laboral reforzada en su condición de mujer en estado de Embarazo.

7. Declarar que las necesidades objeto de prestación del servicio de la demandante para con el Municipio de Puerto Boyacá, persisten en su integridad en cuanto a la materia del trabajo y las causas que le dieron origen.

8. Declarar el desempeño diligente y responsable de la demandante en el desarrollo de sus actividades para con el Municipio de Puerto Boyacá.

9. Declarar que dicha relación laboral se encuentra vigente como consecuencia de la ineficaz terminación de la misma por parte del Municipio de Puerto Boyacá.

**Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Entidad demandada MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ a título de restablecimiento del derecho y a favor de la demandante Doctora EVELY CIFUENTES CIFUENTES, lo siguiente:**

10. Pagar a favor de la demandante Dra. EVELY CIFUENTES CIFUENTES cada uno de sus derechos laborales dejados de percibir desde el 19 de febrero de 2016 entre los cuales se cuentan factores prestacionales por concepto de Cesantías, intereses a las Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de navidad, Prima de Servicios, Subsidio Familiar y otros pagos a cargo del empleador por año cumplido y proporcionalmente por fracción; aportes a seguridad social integral y demás derechos causados a que por ley tiene derecho hasta el día 27 de julio de 2017.

Lo anterior incluyendo la diferencia entre lo pagado a título de honorarios y el sueldo legalmente establecido para cada una de las actividades desempeñadas al servicio del Municipio de Puerto Boyacá durante todo el tiempo de la relación de trabajo.

11.- Condenar al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ a Reembolsar aquellas sumas de dinero que la trabajadora EVELY CIFUENTES CIFUENTES tuvo que cotizar tanto al subsistema general de Seguridad Social en Salud; Pensión Riesgos laborales, bajo la irregular concepción de ser considerada como trabajador independiente —Contratista de Servicios Profesionales—. Esto desde e tiempo comprendido entre el 19 de febrero del año 2016 y hasta el día 27 de julio de 2017.

12.- Condenar al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ a Reembolsar las suma descontadas por concepto de retención en la fuente.

13.- Condenar al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ a reembolsar aquellas sumas de dinero que la trabajadora tuvo que, sufragar a favor de aseguradoras a título de pólizas de cumplimiento u otras a las cuales haya sido obligada.

14- Ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por efecto de la omisión en la consignación de las cesantías a que por Ley tiene derecho el trabajador.

15. Ordenar al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Reinstalación efectiva de la demandante sin solución de continuidad en el cargo que venía desempeñando; o en otro de igual o superior categoría pues dada la forma de terminación del vínculo laboral hace que este sea ineficaz.

**En subsidio de ésta:**

Realizar las gestiones necesarias en aras de generar su Reintegro efectivo sin solución de continuidad en el cargo que venía desempeñando; o en otro de igual o superior categoría pues dada la forma de terminación del vínculo laboral hace que este sea ineficaz.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00171 – 00-  
 Demandante: EVELYN CIFUENTES CIFUENTES.  
 Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

**16.** Como consecuencia de la anterior, Ordenar a la Entidad demandada, cancelar el valor de cada uno de sus derechos salariales dejados de percibir; prestaciones Sociales, otros pagos a cargo del empleador y de más factores que se causaren durante el tiempo que opere entre el retiro ineficaz y hasta que se genere su reinstalación efectiva.

**17.** Cancelar cada uno de los aportes dejados de efectuar frente al Sistema de Seguridad Social Integral de conformidad con los cálculos actuariales y sanciones que determinen cada una de las administradoras.

**18.-** Se reconozca que ante la evasión del Sistema de Seguridad Social y en especial del Subsistema de Seguridad Social en salud, el Municipio de Puerto Boyacá lo es administrativamente responsable de cada una de las prestaciones asistenciales y económicas (Licencia de maternidad) que sobrevienen objetivamente con ocasión del estado de Embarazo de la doctora EVELY CIFUENTES CIFUENTES.

**18.1.-** Se reconozca y ordene el pago de la indemnización de que trata el inciso 3º del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo por concepto de despido por motivo de embarazo.

**19.** Ordenar que la Sentencia se liquide conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de conformidad como lo han establecido las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,

**20.** Condenar en Costas y Agencias en Derecho a la Entidad demandada"

Ahora bien, revisado el contenido de las pretensiones que se indican en la certificación expedida por la Procuraduría 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja con la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, se advierte que allí se pretendía: **1)** el pago de daños y perjuicios por desconocer los derechos laborales durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2016 al 27 de julio de 2017 al ser vinculada irregularmente al servicio del ente territorial demandado; **2)** el pago de cada uno de los aportes con el correspondiente calculo actuarial que en su favor se generen frente al subsistema general de Seguridad Social en Pensión y demás parafiscales; **3)** devolución de aportes generados como contratista independiente; **4)** devolución de aquellos dineros que por concepto de retención en la fuente y pólizas tuvo que sufragar como si se tratara de un contratista independiente.

Así las cosas verificado el escrito de demanda se observa que esta contiene 20 pretensiones de la cuales en su gran mayoría no guardan relación con el medio de control que no es otro que se declare la nulidad del del acto administrativo contenido en el Oficio SGA.24.1-180 de fecha 02 de mayo de 2019 expedido por el municipio de Puerto Boyacá y como consecuencia se declare que entre la señora EVELY CIFUENTES CIFUENTES y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ existió una relación laboral con sus correspondientes condenas si hubiere lugar a ello; vrg., en la conciliación prejudicial, nada refirió a su estado de embarazo por ende tampoco solicitó las pretensiones que de este se derivaron; sin embargo en la presente demanda si las invoca como pretensiones<sup>3</sup>.

De la misma manera se observa que en la conciliación prejudicial no se solicitó la declaratoria de ineficaces de los actos administrativos por medio de los cuales se dio por terminada la relación laboral entre las partes y en la demanda, la invoca como pretensión en el numeral 6º del acápite "PRETENSIONES" y las demás contenidas en los numerales 7º, 8º, 9º, 14º relacionada con la sanción moratoria y su reintegro contenidas en los numerales 15º y 16º.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá acreditar documentalmente que las pretensiones invocadas en el libelo demanda fueron objeto de requisito de procedibilidad y deberá allegar la constancia de la audiencia de conciliación prejudicial que las contenga o en su defecto excluir todas aquellas que no fueron objeto de solicitud de conciliación.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

<sup>3</sup> Ver la pretensión 3º, 4º, 5º a folio 1 y vto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00171 00  
Demandante: EVELYN CIFUENTES CIFUENTES.  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **EVELYN CIFUENTES CIFUENTES**, contra **EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JEAN ARTURO CORTES PIRABAN, identificado con C. C. No. 7.171.733 de Tunja, portador de la T.P No. 122.185 del C. S. J. como apoderado de la demandante, para los efectos del memorial poder visto a folio 20.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 41 de Hoy 18 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2019 – 00191 – 00  
**Demandante:** HECTOR ANDRÉS FONSECA FONSECA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES".

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de octubre de 2019, a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia (fl.47).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha 06 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 4 MP. Dr. José Ascención Fernández Osorio, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00186, por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha 17 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda (fls.13-26).

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

*"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayos del Despacho)*

De lo expuesto en las normas en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser éste, la autoridad judicial que conoció en primera instancia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que en la demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia condenatoria proferida en segunda instancia el 06 de febrero de 2018, por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 4, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 15001333301020150018601, la cual revocó la sentencia del 17 de enero de 2017 por medio de la cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja negó las suplicas de la demanda, se colige que ese Juzgado es la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**SEGUNDO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN POPULAR  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 00099– 00  
**Accionante:** PAULA ANDREA GOMEZ CELY  
**Accionados:** MUNICIPIO DE JENESANO  
**Vinculados:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de octubre de 2019, colocando en conocimiento que no se ha allegado la publicación por parte del municipio de Jenesano. Para proveer de conformidad (fl.76).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 04 de julio de 2019, se admitió la demanda de acción popular presentada por PAULA ANDREA GONZALEZ CELY contra el municipio de JENESANO, y en el numeral sexto de la parte resolutive se ordenó "Comunicar a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez días siguientes. Transcurrido este término sin que el actor popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se librará comunicación y aviso al MUNICIPIO DE JENESANO, para que esta realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a su desfijación".

Ante la omisión por parte del actor popular de comunicar en un medio masivo a la comunidad afectada la admisión de la demanda en el término ordenado; por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-01092 del 30 de septiembre de 2019, en el que se ofició al municipio de Jenesano para que realizara la referida comunicación con el fin de dar cumplimiento al inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 (fl.74), frente al mismo el ente territorial guardó silencio.

Así las cosas, por Secretaría requiérase al municipio de Jenesano, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, cumpla con la orden impartida en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda de acción popular de la referencia y allegue la prueba de su cumplimiento al Despacho. Adviértasele sobre las sanciones legales a lugar por el incumplimiento de la orden impartida.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00129-00  
Accionantes: NURY YOHANA ZIPA VARGAS, YESITH NICOLAS PÁEZ TENJO Y DANNIA STEFFANY SALCEDO VARGAS  
Accionados: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial del once de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que venció el término para contestar y que la accionada lo hizo en la oportunidad correspondiente, así mismo, que se corrió traslado de las excepciones propuestas. Para proveer de conformidad (fl. 117).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado del ente territorial manifestó al Despacho que las pretensiones de la demanda ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la acción popular No. 15001-23-31-000-2002-02477-01, siendo accionante Libardo Niño Preciado, con fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado el 7 de julio de 2011, motivo por el cual considera que en el presente asunto se debe declarar la existencia de la cosa juzgada (37-45)

Así las cosas, con base en la información suministrada por el apoderado, a efectos de estudiar la posible configuración del agotamiento de jurisdicción, se hace necesario por secretaría **OFICIAR** al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en el término de cinco días siguientes al recibo la comunicación, alleguen la siguiente información respecto de la acción popular No. 15001-23-31-000-2002-02477-01, siendo accionante Libardo Niño Preciado y accionado el municipio de Tunja, con fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado el 7 de julio de 2011:

- En qué etapa y estado procesal se encuentra el proceso referido.
- Indicar los hechos, pretensiones, accionantes y accionados dentro de la acción popular.
- Copia auténtica, íntegra y legible de los fallos de primera y de segunda instancia.
- Certificación en la cual se indique si se han adelantado trámites incidentales por incumplimiento de las sentencias citadas, en caso afirmativo, allegue copia de las providencias y el estado actual de los mismos.
- Certifique si la accionada cumplió las órdenes impartidas.

De otra parte, con la contestación de la demanda el abogado Diego Josué Bacca Caicedo, allegó poder especial conferido a su favor por la doctora Mónica Paola Siabato Benavides, en calidad de Secretaria Jurídica y apoderada general del Alcalde de Tunja, para que asuma la defensa y representación del ente territorial, aportando los documentos con los cuales la poderdante acredita la representación de éste (fls. 46-54 y vto)

Así las cosas, al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le **reconoce personería** al abogado **Diego Josué Bacca Caicedo**, identificado con C.C. No. 7.179.724 de Tunja y T.P. No. 201.984 de C.S. de J., para actuar como apoderado del municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 46.

Vencido el término concedido en la presente, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012-2014-00183-00  
Demandante: GUILLERMO LEÓN VILLAMIL TORRES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 11 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (C.M.C fl. 69).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de autos, dispone el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"Artículo 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
{...}"*

**8. El que resuelva sobre una medida cautelar {...}"**

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 322 *ibídem*:

*"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. {...}*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

*{...}" (Negrilla fuera de texto)*

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 12 de septiembre de 2019, que decretó la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, el cual se notificó mediante estado electrónico No. 35 el 13 de septiembre de 2019 (fls. 53-55 y vto), vencía el día dieciocho (18) de septiembre del año en curso; el memorial respectivo fue radicado por la parte ejecutada en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 18 de septiembre de hogaño (fls. 57-62), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión en el efecto devolutivo<sup>1</sup> ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2019, que decretó la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo anterior se surtirá el trámite establecido en el artículo 323 y ss del C.G.P., por lo que se le concede al apelante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la presente decisión, para que allegue copia de las siguientes piezas procesales: auto de fecha 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros, recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada y del escrito por medio del cual el apoderado del ejecutante recorrió traslado de la impugnación; sin perjuicio que en segunda instancia mediante auto se ordene la reproducción de nuevas piezas procesales; lo anterior, **so pena de declarar desierto el recurso.**

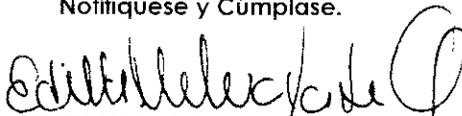
<sup>1</sup> Esto en virtud del inciso 3º del artículo 323 del C.G.P.

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 150013373012 2014 00183-00  
Demandante: GOBIERNO LEÓN VILLAMIL TORRES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

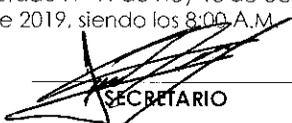
**CUARTO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 18 de octubre de 2019, siendo los 8:00 A.M.

  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 00178 – 00  
**Demandante:** EVERT DANILO SALAZAR MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del siete de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que la demanda fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 48)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que el medio de control de la referencia contiene unas falencias que se señalarán a continuación.

**1. Del Poder.**

A folios 15 y 16 del expediente, obra memorial suscrito por el señor **EVERT DANILO SALAZAR MARTÍNEZ**, por medio del cual confiere poder al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'293.799 de Bogotá y T.P. No. 109.557 del C.S. de la J., en el cual se observa una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que la presentación personal de éste fue realizada por el demandante, cuando no se había efectuado solicitud de reliquidación, indexación, ajuste y pago de la asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad, es decir, con anterioridad a la expedición del acto administrativo enjuiciado, generándose duda respecto de la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar el acto acusado, toda vez que cuando confirió poder no sabía de la existencia del mismo.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'293.799 de Bogotá y T.P. No. 109.557 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrija la falencia presentada en el memorial poder.

**2. Legitimación en la causa por pasiva**

Advierte el Despacho que el demandante se desempeñó como soldado profesional, a quien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante resolución No. 5830 de 30 de mayo de 2019 ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro (fls. 24-26), que la petición de solicitud de reliquidación, indexación, ajuste y pago de la asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad fue presentada el 02 de agosto del año en curso ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 18-19) y que la respuesta dada por ésta configura el único acto administrativo demandado (fls. 3 y 21-22)

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá explicar al Despacho las razones por las cuales dirige el medio de control de la referencia contra la Nación -Ministerio de Defensa-, toda vez que en la producción del acto administrativo demandado solo intervino la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo No. 08 del 03 de noviembre de 2016).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so peno de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

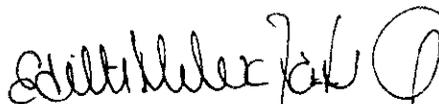
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **EVERT DANILLO SALAZAR MARTÍNEZ**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'293.799 de Bogotá y T.P. No. 109.557 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 00020 – 00  
**Demandante:** MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 11 de octubre 2019, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado ordenado, para proveer de conformidad (fl. 184).

**Para resolver se considera:**

Mediante escrito radicado el día 02 de septiembre del año en curso, el apoderado de la señora María Ludina Amanda Hurtado Rojas, desiste de la demanda incoada contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y pidió no ser condenado en costas del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

<sup>1</sup> Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**" (Resalta el Despacho)

Medio de Control: NACIÓN - FRENTE FOMENTO DE DEPTO - O  
 Expediente No: 150013993011100140000000  
 Demandante: MARÍA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)*. (Resalta el Despacho)

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y al apoderado le fue concedida la facultad expresa para desistir (fl. 5), en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por la demandante María Ludina Amanda Hurtado.

Ahora frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

*"...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"*

En el *sub lite*, se corrió el precitado traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que no emitió pronunciamiento, por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

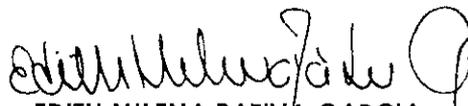
#### RESUELVE

**PRIMERO: Aceptar el desistimiento** de la demanda realizada por el apoderado de la señora María Ludina Amanda Hurtado Rojas, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la señora María Ludina Amanda Hurtado Rojas, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desgloce. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 18 de octubre de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2015-00055-00  
Accionante: NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO  
Accionados: CAPRECOM E.P.S.-NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que no se dio respuesta a folio que antecede, para proveer de conformidad (fl. 271).

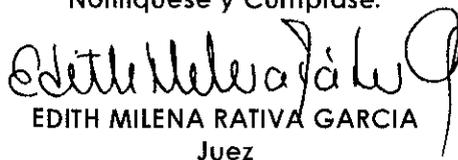
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 11 de julio de 2019, se ordenó oficiar a la señora Nydia Cristina Rubiano Lasso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.708.763 de Bogotá, a fin de que en el término de cinco (5) días informara si la entidad accionada había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 20 de abril de 2015, en el que tuteló con carácter definitivo los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social en su favor (fl. 268).

En cumplimiento de lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0933 del 24 de julio de 2019 (fl. 270), no obstante la oficiada guardó silencio.

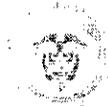
Así las cosas se evidencia del silencio de la parte accionante que la tutela se encuentra en estado de cumplimiento, por lo tanto, se **ORDENA** por Secretaría archivar el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N°: 150013333012 – 2017 – 00174– 00  
Demandante: WILSON ABELARDO SANABRIA PEÑA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 07 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos a folio 205, para proveer de conformidad (fl. 208)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 28 de marzo de 2019, se ordenó requerir por primera vez, a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación allegara a este Despacho:

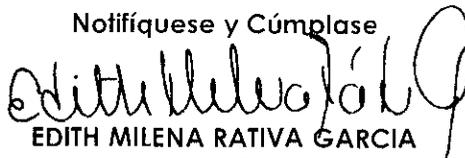
- Certificación en la que indiquen de manera clara y precisa cómo le dieron aplicación al artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y en qué porcentaje le cancelaron el sueldo básico al señor Wilson Abelardo Sanabria Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 7.307.477 de Chiquinquirá, durante el periodo comprendido desde el año 2003 a la fecha de su retiro.

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00522 del 12 de abril de 2019, al cual la oficiada dio respuesta en oficio No. 20193171586381 del 27 de agosto del presente año (fl. 207), plasmando al misma información allegada en oficio No. 20193170213531 con fecha del 11 de marzo de 2019 (fl. 180).

Teniendo en cuenta que la información allegada no guarda relación con lo requerido por el despacho, este estrado judicial considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue la información solicitada en los oficios Nos. J012P-0693 del 11 de septiembre de 2018 y J012P-00522 del 12 de abril de 2019 (fls. 125 y 204), para el efecto remítase copia de los oficios y del presente auto.

Adviértase a esa entidad que se trata del **segundo requerimiento que se hace y que el incumplimiento de las órdenes emitidas acarrearán las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 18 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00087 – 00  
Accionante: JOHN FREDY ROJAS SARMIENTO en representación de la menor EVELIN FERNANDA GONZALEZ AVILA  
Accionados: NUEVA E.P.S.  
Vinculados: MUNICIPIO DE CÓMBITA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que no se dio respuesta a folio 102, para proveer de conformidad (fl. 104).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 15 de agosto de 2019, se ordenó oficiar a la NUEVA E.P.S., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informaran si han venido cumpliendo con las gestiones correspondientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 27 de abril de 2018, en el que se tutelaron los derechos fundamentales de la menor EVELIN FERNANDA GONZALEZ AVILA.

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1000 del 20 de agosto de 2019 (fl. 102), no obstante la oficiada guardó silencio.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al a la NUEVA E.P.S., para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho, informe si han venido cumpliendo con el fallo proferido el 27 de abril de 2018 por este estrado judicial. Para el efecto remítase copia del oficio No. J012P-1000 del 20 de agosto de 2019 y del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2019 – 0004 – 00-  
**Demandante:** CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Sería del caso proceder a hacer pronunciamiento sobre la solicitud de la Procuradora 69 Judicial para Asuntos Administrativos delegada para este despacho judicial, así como del llamamiento del litis consorcio necesario por parte de la entidad demandada y de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses de la demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

*"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."*

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 150013333012 - 2019 - 0004 - 00-  
 Demandante: CAROLINA RCDRÍGUEZ ROZO  
 Demandada: NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado<sup>1</sup>; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001-01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

*"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.*

*En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."*

Teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los accionantes, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Finalmente, con fecha del 14 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer el presente de conformidad con la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP. Para tal efecto anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (fls. 88 - 90); situación que no resolverá esta instancia de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

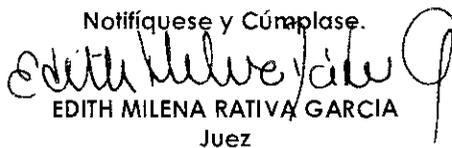
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de efectuar pronunciamiento sobre el impedimento de la Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja.

**TERCERO.-** Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.  
  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez

<p align="center"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 18 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="right"> <b>SECRETARIO</b></p>
---

<sup>1</sup> Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2019 – 0036 – 00-  
**Demandante:** ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
– DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

Sería del caso proceder a hacer pronunciamiento sobre la solicitud de la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada para este despacho judicial, así como del llamamiento del litis consorcio necesario por parte de la entidad demandada y de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses de la demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judge embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

*"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."*

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 1500133330'2 - 2019 - 0036 - 00-  
 Demandante: ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA  
 Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado<sup>1</sup>; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001-01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

*"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.*

*En esas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Dace Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."*

Teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los accionantes, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Finalmente, con fecha del 14 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer el presente de conformidad con la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP. Para tal efecto anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (fls. 67 - 69); situación que no resolverá esta instancia de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

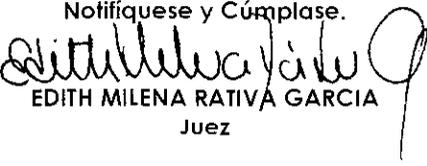
**RESUELVE:**

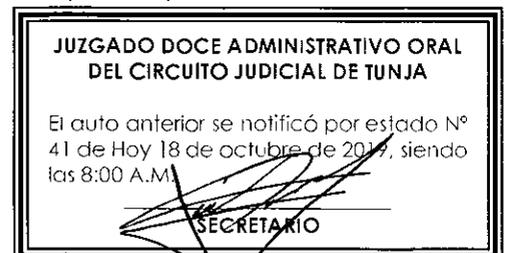
**PRIMERO: DECLÁRESE** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de efectuar pronunciamiento sobre el impedimento de la Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja.

**TERCERO.-** Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** Por Secretaría cèjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.  
  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez



Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2017-00105-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE MATEUS MORENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 11 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que venció término de traslado. Para proveer de conformidad (fl. 146).

**Para resolver se considera:**

Mediante escrito radicado el día 16 de septiembre del año en curso, el apoderado del señor LUIS ENRIQUE MATEUS MORENO, desiste de la demanda incoada contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y pidió no ser condenada en costas del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

<sup>1</sup> Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**" (Resalta el Despacho)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 150013333012-2017-00105-00  
 Demandante: LUIS ENRIQUE MATEUS MORENO  
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)*. (Resalta el Despacho)

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y al apoderada le fue concedida la facultad expresa para desistir (fl.141), en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por el demandante LUIS ENRIQUE MATEUS MORENO.

Ahora frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2° del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4° del último inciso, así:

*"...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en las siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"*

En el *sub lite*, se corrió el precitado traslado a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, quién no realizó manifestación alguna respecto del desistimiento en el que se solicitó la exoneración de costas; por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: Aceptar el desistimiento** de la demanda realizada por la apoderada del señor LUIS ENRIQUE MATEUS MORENO, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**  
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** POPULAR  
**Radicación No:** 15001-3333012-2017-0037-00  
**Demandante:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**Vinculado:** SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de octubre de 2019, informando que no se ha posesionado el auxiliar de la justicia. Para proveer de conformidad (fl.171).

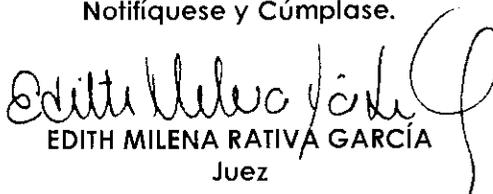
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

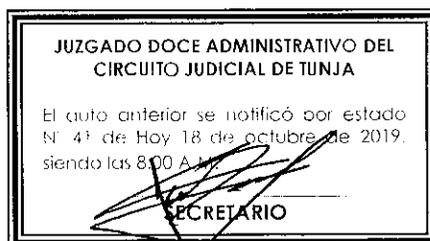
Una vez examinadas las diligencias encuentra el Despacho que por auto de fecha 15 de agosto de 2019 (fl. 168 y vto.), notificado por estado N° 32 del dieciséis (16) del mismo mes y año, se resolvió relevar a la auxiliar de la justicia **ELIZABETH BOLÍVAR CELY** del cargo curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ y en consecuencia, se designó de la lista de auxiliares de la justicia a **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA**, como curadora ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ en el proceso de la referencia.

Para lo anterior, se citó al señor **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acercara a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado, sin que hasta la fecha se dé cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anterior, mediante el presente proveído se **ORDENA REQUERIR** al señor **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA** para que **en el término de diez (10) días** siguientes a la comunicación, atienda la carga procesal dispuesta en el auto del quince (15) de agosto de 2019 con el fin de surtir la posesión del cargo para el cual fue designado

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00070 00  
Accionante: EDITHSON HUERTAS RIOS  
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del once de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a las solicitudes. Para proveer de conformidad (fl. 224)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que mediante auto del veintisiete de junio de hogano, se ordenó **INSTAR al Hospital San Rafael de Tunja**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, prestara su colaboración y de manera prioritaria realizara las gestiones a su cargo con el fin de asignar citas con el especialista en oftalmología para el tratamiento de un terigio y de fisiatría a favor del actor, teniendo en cuenta lo informado por la Defensoría del Pueblo, debiendo comunicar para cuándo quedaban agendados dichas servicios.

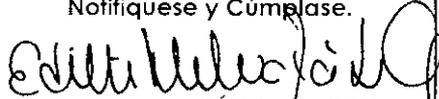
Igualmente, se ordenó por secretaría oficiar al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que una vez el Hospital San Rafael de Tunja asignara las citas del interno, informara de manera inmediata y garantizara el traslado del actor a las mismas, finalmente, se ordenó poner en conocimiento de éste dicha providencia (fl. 215)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se enviaron vía mensaje de datos los oficios Nos. J012P-0885 y J012P-0886 de 10 de julio de 2019, al Hospital San Rafael de Tunja y al EPAMSCASCO, respectivamente (fls. 217-220), frente al cual las destinatarias hicieron caso omiso.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ al Hospital San Rafael de Tunja y al EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, remitan la información solicitada en los oficios Nos. J012P-0885 y J012P-0886 de 10 de julio de 2019, respectivamente, anexándoles copias de los mismos. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto.

Por último, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **EDITHSON HUERTAS RIOS T.D.** 28746, quien se encuentra reclusa en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", el contenido del presente auto, para tal efecto remitase copia del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 41 de hoy 18 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 201B 0007B 00  
**Demandante:** MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del siete de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 105 y siguientes. Para proveer de conformidad. (fl. 108)

Así las cosas, sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque, se configura una causal de impedimento por parte de la titular del Despacho para seguir con el conocimiento del presente asunto, así como también se advierte que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja por las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

##### 1. Objeto del medido de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **MARÍA DEL SOCORRO SANCHEZ GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderada, solicita se inaplique por inconstitucional el artículo 9 del Decreto 657 de 2008, el artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, el artículo 4 del Decreto 1041 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 234 de 2016, por cuanto, son violatorios de principios mínimos fundamentales contemplados en el artículo 53 constitucional, igualmente, la frase "*hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación*", contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

También solicita se declare que operó el silencio administrativo negativo, respecto del recurso de apelación presentado contra el acto administrativo No. DESAJTU017-1601 del 22 de Junio de 2017, el cual fue concedido mediante Resolución No. 2808 del 27 de julio de 2017, notificado mediante correo electrónico el día 4 de agosto de 2017.

Consecuencialmente, solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJTU017-1601 del 22 de Junio de 2017, por medio del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, dio respuesta al derecho de petición presentado, negando el pago del 30% del salario que le fue descontado por concepto de prima especial, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales, por el tiempo en que se desempeñó en el cargo de Juez de la República, igualmente, respecto del acto administrativo negativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió la demanda al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra el acto primigenio.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer y pagar el 30% del salario básico que se le adeuda, por cuanto se le tuvo en cuenta, no como salario, sino como prima especial de servicio; sumas que deben ser indexadas, desde el día en que se causaron, mes a mes, hasta que se haga efectivo el pago; reliquidar y pagar las prestaciones sociales causadas durante los períodos en que se desempeñó como Juez de la República, teniendo en cuenta el treinta por ciento (30) de la asignación básica, como factor salarial, para todos los efectos y no solamente para los descuentos a pensión.

Que los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que se generen a partir de la fecha, mientras ocupe el cargo de Juez de la República, sean reconocidos y pagados teniendo en cuenta que el 30% de la prima especial de servicio es adicional al salario y constituye factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales; que se ordene a la demandada, reconocer y pagar los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, sobre las sumas adeudadas, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A y finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho a la accionada (fls. 3 y vto)

Ahora bien, adujo el apoderado que la actora se ha venido desempeñando durante varios lapsos de tiempo, en el cargo de Juez de la república, siendo el último como Juez del Circuito.

Afirmó que con la expedición de los actos administrativos acusados se están vulnerando tres principios fundamentales; i) los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, ii) el principio de favorabilidad y iii) los convenios internacionales de trabajo ratificados por Colombia, los cuales hacen parte de la regulación interna.

Sostuvo que en virtud del artículo 14 de la ley 4 de 1992, se profirió el Decreto 51 del 7 de enero de 1993, regulando en el artículo 9 la prima especial de servicios en favor de los Jueces de la República, indicando que tal prestación económica NO tendría carácter salarial; que dicha prima fue creada como un incremento para los beneficiarios de ella, equivalente al 30 % del salario básico; que se ha venido pagando a los Jueces de la República, la prima especial de servicios sin carácter salarial y que en sentencia de 29 de abril de 2014, la Sección Segunda del Consejo de Estado, determinó que todas las normas expedidas anualmente por el gobierno nacional entre los años 1993 a 2007 -(mediante las cuales se establecía que la prima especial de servicios no tenía carácter salarial)-eran inconstitucionales e ilegales al haber mermado el salario y las prestaciones, razón por la cual declaró su nulidad.

Indicó que durante el tiempo que la actora ha fungido como Juez, se le ha causado un detrimento en su patrimonio, por las siguientes razones; su salario básico disminuyó un treinta por ciento (30%) so pretexto de que este porcentaje correspondía al pago de la mentada prima especial, por lo que se afectaron en ese mismo valor las prestaciones sociales y las cesantías, y los aportes los cuales también fueron menguados.

Sostuvo que el 2 de mayo de 2017 se radicó petición ante la entidad, solicitando el reconocimiento, reliquidación y pago del 30 % sobre la asignación básica durante el período que se ha desempeñado como Juez de la República, teniendo en cuenta la PRIMA ESPECIAL POR SERVICIOS como factor salarial, pero que esta atendió de manera desfavorable la misma, dando origen a los actos administrativo enjuiciados (fls. 4-11)

## 2. Normatividad aplicable al caso

El artículo 14 ibídem autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios de la siguiente manera:

*"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".*

Así las cosas, el Ejecutivo estableció la prima especial de servicios de los funcionarios de la Rama Judicial en los Decretos 57 de 1993 (artículo 6), 106 de 1994 (artículo 6) 43 de 1995 (artículo 7), 36 de 1996 (artículo 6), 76 de 1997 (artículo 6), 64 de 1998 (artículo 6), 44 de 1999 (artículo 6), 2770 de 2000 (artículo 7), 1475 de 2001 (artículo 7) y 673 de 2002 (artículo 6). Disposiciones, que de manera uniforme son del siguiente tenor y dentro de los cuales negó el carácter salarial a la prima especial de servicios:

*"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar".*

El Consejo de Estado al estudiar la legalidad de los mismos declaró su nulidad<sup>1</sup>, no obstante, en varios de los fallos se realizó una interpretación distinta sobre el carácter salarial de la prima de servicios, pues en algunos era considerada como un factor salarial y en otros como un sobresueldo<sup>2</sup>.

Tal diferencia ocasionó que la Sección Segunda, en algunos casos negara la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores, sobre los cuales se había creado tal erogación, para los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000.

No obstante, en tratándose de la prima especial el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07), de 29 de abril de 2014 luego de realizar un análisis detallado del asunto dispuso la forma como debe ser liquidada la prima especial de la siguiente manera:

*"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las autoridades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adiccionarla al salario básico.*

(...)"

Ahora bien, el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 dispone en relación con los impedimentos y recusaciones:

*"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1437 nos remite a las normas del Código de Procedimiento Civil y que la Ley 1564 de 2012 entró a regular lo relacionado con

<sup>1</sup> La sentencia del 14 de febrero de 2002 anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999; la sentencia de 15 de abril de 2004 anuló el artículo 8º del Decreto 2743 de 2000; la sentencia de 3 de marzo de 2005 anuló los artículos 6º del Decreto 53 de 1993 y 7º de los Decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997 y la sentencia de 13 de septiembre de 2007 anuló los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001.

<sup>2</sup> Así, en algunas como la sentencia de 14 de febrero de 2003 que anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999; la Sala precisó que la prima especial del 30% constituía salario. Posteriormente, en sentencia de 15 de abril de 2004, por la cual se declaró la nulidad del Decreto 2743 de 2000, se consideró que la prima especial era un sobresueldo y en ese sentido, modificó su carácter posición que fue reiterada en varios fallos. Finalmente mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual la Sección Segunda declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, se estableció que la prima especial del 30% hace parte del salario.

el tema de los impedimentos debemos remitirnos al artículo 140 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece:

*"Artículo 140. Declaración de impedimentos. - los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberón declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ello, expresando los hechos en que se fundamenta..."*

Ahora bien, en este punto es importante traer a colación las causales de recusación que trae el Código General del Proceso en su artículo 141:

*"Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

*4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como opoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que el debe fallar" (Negrilla fuera de texto original)

### 3. Consideraciones del Despacho

Una vez analizados los hechos, las pretensiones de la demanda y el objeto del litigio del asunto de la referencia, considera el Despacho que la suscrita juez se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., que a la letra dice "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Lo anterior, como quiera que al analizar las pretensiones de la demanda advierte el Despacho que la demandante quien se desempeña como Juez de la República pretende a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos que: se ordene el reconocimiento y pago del 30% del salario básico que se le adeuda; la indexación de dichas sumas, desde el día en que se causaron, mes a mes, hasta que se haga efectivo el pago; la reliquidación y pago de las prestaciones sociales causadas durante los periodos en que se desempeñó como Juez de la República, teniendo en cuenta el treinta por ciento (30) de la asignación básica, como factor salarial, para todos los efectos y no solamente para los descuentos a pensión; el pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, sobre las sumas adeudadas, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A y finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, se citará sentencia del Consejo de Estado en Sala Plena del 7 de febrero de 2019, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), al declarar fundados unos impedimentos de los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación dentro de un proceso de similares contornos al que aquí se debate en tanto se trataba de asuntos de carácter salarial que beneficiarían no solamente a los jueces de República sino también a ellos como Consejeros:

"(...)

Por otra parte, entre las causales contempladas en el artículo 141 de la ley vigente –Código General del Proceso–, se encuentra en el numeral 1º, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso", lo que lleva a suponer la existencia de un interés de los jueces o magistrados al momento de dictar la sentencia, cuestión que en efecto, revela la afectación de la imparcialidad del juzgador para un caso concreto.

Debe agregarse que, si bien la norma precitada establece las causales de recusación, estas mismas resultan aplicables a los impedimentos, comoquiera que las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos.

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00066 – 00  
Demandante: FLOR MARÍA BECERRA MORENO  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del cuatro de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 605 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 618)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario de advierte que mediante auto del 25 de julio de hogañño, se ordenó requerir por segunda vez a la secretaría de Educación de Boyacá, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, allegara la información completa solicitada a través del oficio No. J012P-00380 de 26 de marzo de 2019, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trataba del segundo requerimiento que se le hacía al respecto (fls. 602)

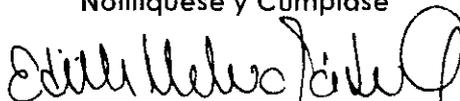
Por su parte la Directora Administrativa y financiera de la Secretaría de Educación de Boyacá, a través de escrito radicado el 4 de septiembre de 2019 allegó al Despacho la información solicitada que reposa en sus dependencias, no obstante, la profesional especializada del grupo de historias laborales comunicó que:

*"(...) el pago correspondiente al año 1992 por haber laborado en la Escuela Urbana Felipe Pérez de Sotaquirá es quien debe certificar dicho pago ya que allí funcionaban para la época las pagadurías en los colegios de orden Departamental" (fl. 613)*

En consecuencia, con base en lo anterior, se hace necesario **oficiar a la Escuela Urbana Felipe Pérez de Sotaquirá**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a este Despacho certificados de salarios y devengados de la docente Flor María Becerra Moreno, identificada con C.C. No. 23'273.690 de Tunja, por el periodo que trabajó allí, esto es entre los años 1992 a 1993, así mismo, certificación donde se indique si durante su vinculación se realizaron aportes a pensión, en caso afirmativo, deberá indicar: los periodos, montos y la entidad a la cual efectuó los mismos.

Se aclara que el trámite de dicho oficio corresponde a la parte demandante, por tratarse de una prueba decretada de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 18 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 - 2019 - 00181 - 00  
**Demandante:** GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 07 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 45).

**Para resolver se considera:**

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. De las Pretensiones.**

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura del libelo de la demanda, se concluye que únicamente se está demandando los actos administrativos **Nos. SUB 123826 del 17 de mayo de 2019 y No. DPE 6823 del 29 de julio de 2019**, respecto de los cuales se aportó copia tal como consta a folios 31-35 y 38-42.

No obstante de la lectura de dichos actos administrativos se puede concluir que existen otras resoluciones por medio de las cuales COLPENSIONES se pronunció respecto al reconocimiento y reliquidación de la pensión reconocida en favor de la señora Gladys María Fonseca Nausan, las cuales no fueron incluidas como objeto de demanda. Dichas resoluciones son las siguientes:

- Resolución No. 200353 del 28 de mayo de 2012.
- Resolución No. GNR 38107 del 11 de febrero de 2014.
- Resolución No. GNR 311450 del 05 de septiembre de 2014.
- Resolución No. VPB 40746 del 06 de mayo de 2015.
- Resolución No. GNR 25394 del 23 de enero de 2017.
- Resolución No. DIR 2705 del 03 de abril de 2017.

Así las cosas, se hace necesario que el apoderado de la parte actora, aclare al despacho la razón de no incluir la totalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada se pronunció acerca de la pensión de la demandante.

Lo anterior, toda vez que de ello dependerá una correcta fijación del litigio.

En el evento de modificar las pretensiones en el sentido de solicitar la nulidad de las resoluciones anteriormente referidas, el demandante deberá allegar la copia respectiva.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado en: 15021 33132 14-2019-00181-00  
Demandante: GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

## 2. Del poder.

A partir de las correcciones planteadas en el acápite anterior, deberá ser corregido el poder de tal forma que coincida su objeto con el libelo de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

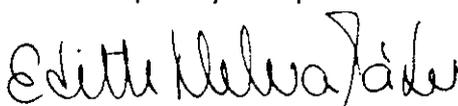
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

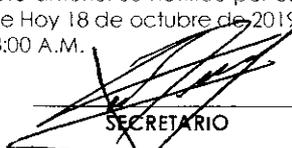
**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería al abogado Diego Rene Gómez Puentes, como apoderado de la señora Gladys María Fonseca Nausán.

Notifíquese y Cúmplase



EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 18 de octubre de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 011 – 2019 – 00022 – 00-  
**Demandante:** DIEGO ALBERTO CORTES SANCHEZ  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-TUNJA-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del once de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el término para contestar y reformar la demanda, se encuentra vencido, así mismo, que se corrió traslado de las excepciones propuestas y que el accionado contestó el libelo demandatorio en la oportunidad correspondiente (fl. 73).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sería del caso continuar con el trámite del presente, no obstante debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de continuar conociendo del presente asunto, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses del demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuces para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judge embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

*"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."*

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado<sup>1</sup>; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001- 01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

*"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.*

*En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."*

Teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Finalmente, con fecha del 14 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer el presente de conformidad con la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP. Para tal efecto anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (fls. 58-59); situación que no resolverá esta instancia de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

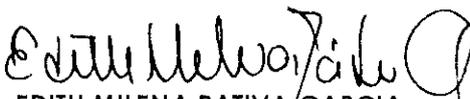
<sup>1</sup> Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento respecto al impedimento presentado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO:** Remitir el expediente por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

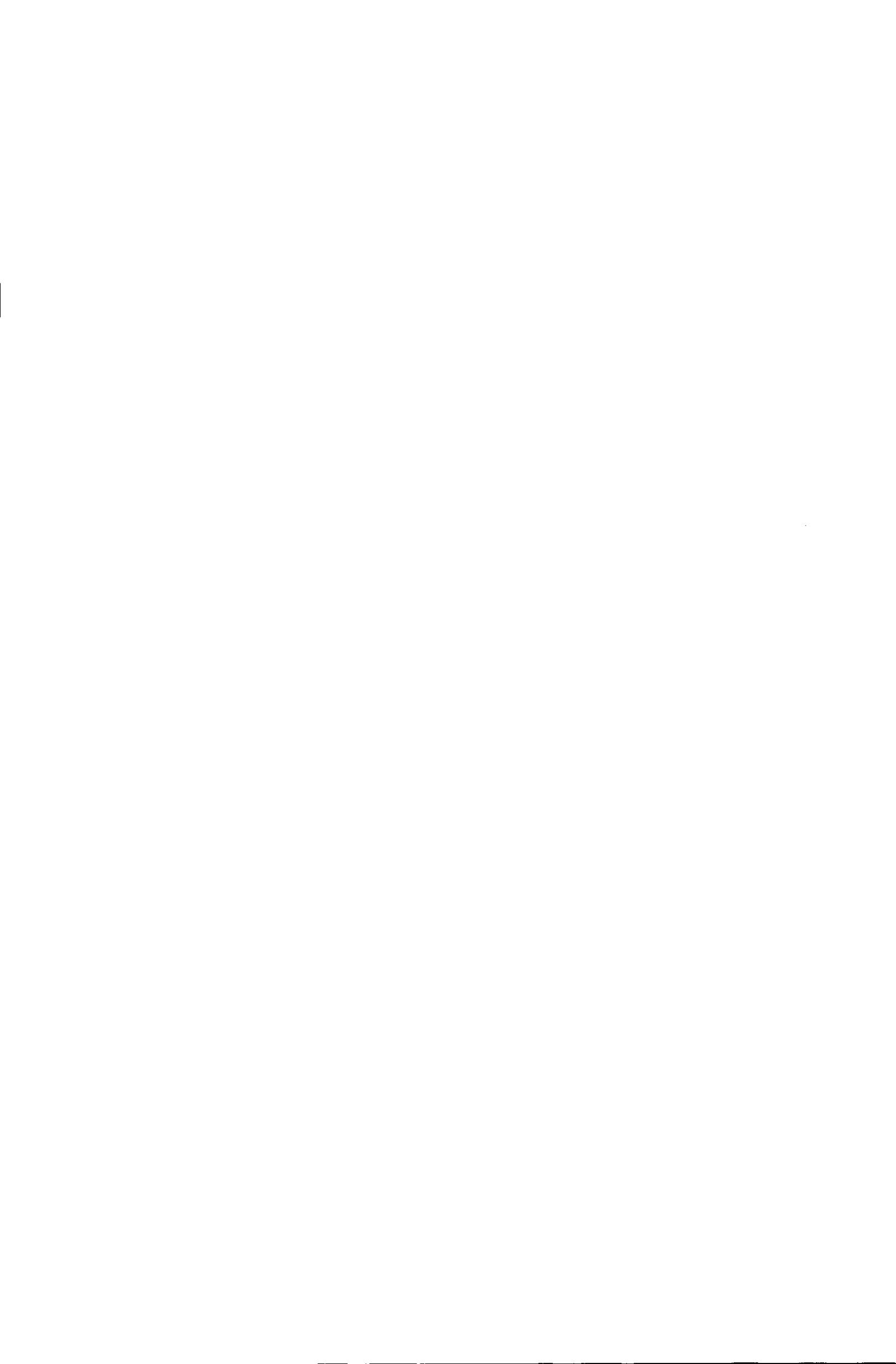
Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 18 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00118-00  
Demandante: PEDRO JESUS LIZCANO GARCÍA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del once de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a solicitud visible a folios 67. Para proveer de conformidad (fl. 70).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

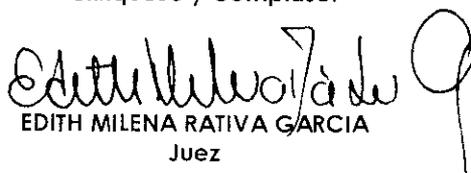
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 29 de agosto de hogaño, se ordenó oficiar a la **Fiduciaria La Previsora S.A**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informara el estado en el cual se encuentra el trámite del oficio 2019-ER-206556 de 26 de julio de 2019 remitido por la oficina asesora jurídica del Ministerio, por medio de la cual este estrado judicial solicitó información relacionada con unos pagos que se habían efectuado al señor Pedro Jesús Lizcano García, identificado con C.C. No. 6.750.324 de Tunja. Para tal efecto por secretaría, se remitió copia del auto del 18 de julio de 2019 (fl. 55) y del traslado del requerimiento que adujo haber efectuado el Ministerio de Educación el 26 de julio de 2019 (fls. 62 y vto

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió vía mensaje de datos el oficio No. J012P-1053 de 10 de septiembre de 2019 (fls. 67-69), frente al cual la destinataria hizo caso omiso.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la **Fiduciaria La Previsora S.A**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, remita la información solicitada en el oficio No. J012P-1053 de 10 de septiembre de 2019, anexándole copia del mismo. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

